

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de índole particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular.**

En la convocatoria para las elecciones provinciales que deberán celebrarse en los distritos de Astorga-La Bañeza y Sahagun-Valencia de D. Juan, publicada en BOLETIN EXTRAORDINARIO, correspondiente al día de ayer, dejó de incluirse, por error de imprenta, la segunda disposición transitoria del Real decreto de adaptación de 5 del actual, y en la parte que se refiere á la modificación introducida por dicha disposición transitoria al segundo párrafo del artículo 7.º de referido Real decreto,

sobre la cual llamo la atención de todos los Sros. Alcaldes.

Leon 21 Noviembre de 1890.

El Gobernador Interino,  
**Agustín de Torres.**

**D. AGUSTIN DE TORRES Y CÁRDENAS**  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que para la práctica de deslinde del monte público denominado «Pinar de Nogarejas», perteneciente al pueblo de Nogarejas,

se señala el día 1.º de Diciembre próximo, con los formalidades exigidas en los artículos 22 y 23 del Reglamento de 17 de Mayo de 1805, cuya Memoria preliminar de deslinde, queda expuesta en la Sección de Fomento de este Gobierno desde la publicación de este edicto.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Leon 18 de Noviembre de 1890.  
Agustín de Torres.

**SECCION DE FOMENTO.**

Estado del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Octubre de 1890.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectólitro.				LEGUMBRES. Kilógramo.				CALDOS. Litro.			CARNES. Kilógramo.			PAJA. Kilógramo.													
	Trigo.		Cebada.		Cebada.		Maiz.		Cebada.		Arroz.	Aceite.	Vino.		Aguardiente.	Taca.	Carnero.	Ternero.	De trigo.	De cebada.								
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.						
Astorga.....	20	»	14	»	15	»	»	»	46	»	64	1	20	»	46	»	»	»	90	»	90	1	85	»	5	»	4	
La Bañeza.....	18	»	11	50	12	50	»	»	49	»	58	1	12	»	28	»	77	1	10	»	65	1	75	»	4	»	4	
La Vecilla.....	20	14	13	43	14	87	»	»	70	»	60	1	20	»	50	1	»	»	80	»	75	2	»	»	5	»	5	
Leon.....	17	26	12	39	13	29	»	»	70	»	80	1	30	»	50	1	»	»	20	1	10	2	»	»	4	»	4	
Murias de Paredes.....	20	»	15	»	15	50	»	»	70	»	75	1	20	»	50	1	»	»	85	»	85	1	50	»	5	»	4	
Ponferrada.....	17	17	11	26	13	23	»	»	44	»	75	1	13	»	20	»	75	1	»	1	»	2	»	»	7	»	7	
Riaño.....	17	75	11	13	11	13	»	»	60	»	75	1	20	»	40	»	80	1	»	1	»	2	»	»	5	»	4	
Sahagun.....	17	15	12	65	12	61	»	»	55	»	60	1	20	»	16	1	»	1	»	1	»	2	»	»	5	»	4	
Valencia de D. Juan.....	17	50	11	50	14	»	»	»	50	»	»	1	25	»	25	»	60	1	»	»	2	»	»	»	5	»	5	
Villafranca del Bierzo.....	21	62	10	81	12	61	»	»	50	»	54	1	25	»	30	1	»	1	09	1	09	2	»	»	8	»	8	
TOTAL.....	186	59	124	37	134	75	»	»	5	68	5	81	12	05	3	55	7	92	9	94	8	34	10	10	»	53	»	49
Precio medio general.....	18	60	12	44	13	47	»	»	57	»	65	1	20	»	35	»	88	»	90	»	93	1	91	»	65	»	05	

**RESÚMEN.**

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.	
	Pesetas. Cs.			
TRIGO.....	Máximo.....	21	62	Villafranca del Bierzo
	Mínimo.....	17	15	Sahagun
CEBADA.....	Máximo.....	15	»	Murias de Paredes
	Mínimo.....	10	81	Villafranca del Bierzo

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)  
**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Exposición.**

**SEÑORA:** Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud el procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para constituir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, reuniéndolos y concertándolos los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces beneficios en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos, que fuera o vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo, por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son estas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación é íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En esto pensamiento se inspiran las disposiciones dictadas en estos últimos años, sobre garantías y facilidades de derecho concedidas á las asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieran fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse en la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hacia un mismo fin los diversos elementos y aspiraciones de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organizadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer; y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Pero si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tiene afluada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento solo puede ser obra del tiempo; los intereses agrícolas que en la economía presente de nuestro estado social representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria

y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado los atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituidas y en la plenitud de sus funciones, la misma ley electoral las considera como organismos existentes, otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y á las Universidades literarias.

Más á pesar de tales reconocimientos de derecho y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas, como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente como la que tienen los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, y ninguna causa, á no dudar, ha contribuido tanto como ésta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan valiosos elementos no pueden continuar moviéndose en estéril desasosiego; urge que el Estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones é iniciativas coordinadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes. Ocioso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aun cuando no mediaran hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente entidades, á las cuales la ley Electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastaría de suyo las necesidades del orden económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones trascendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de

los elementos á que se trata de dar vida y sanción oficial, ha adoptado como precedente y guía, en este punto, las autorizadas y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1886, respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1886 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de comercio é industria. Esta disposición, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras, no puede aplicarse á las agrícolas, sin que resulte como cohibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales tampoco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios, el precepto de que todos los miembros de la Cámara formarían su asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en sus respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus Asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene le honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.  
 —SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

**REAL DECRETO.**

Conformado con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y

de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reúnan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus Estatutos las siguientes:

1.º Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Esta carácter de socio de una Cámara agrícola, oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.º Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.º Que solo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formarán con todos los miembros de la Cámara

4.º Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.º Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general, se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobier-

no, además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.ª Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una á aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunion comun.

Art. 4.ª Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitucion y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregarse en Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinacion de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.ª Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las Asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes; así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algun ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó di-

rigiendo campos de experimentacion, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.ª Resolver como Jurado y con arrárgo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decision y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decision de la Cámara.

6.ª Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocacion de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.ª Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10.ª Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuantos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la asociacion que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Seccion respectiva; y simplemente inacomunada la de los demás miembros de la Asociacion que hubieren contribuido al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieron uso de las facultades contenidas en los números 4.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª de este artículo, quedarán sometidas á los preceptos del art. 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.ª Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio, navegacion y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organizacion y planes de

la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.ª Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.ª Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Asociaciones ya constituidas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines beneficiosos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.ª La suspension y disolucion de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.— MARIA CRISTINA.— El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION  
DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Oria, Bustamante, Rodriguez Vazquez, Delas, Martin Graulizo, Alonso Franco, Gutierrez, Lázaro, Redondo, Llamas, Barrios, Criado, Díez Mantilla, Alvarez, Almuzara y Marino, leida el acta de la anterior, fúe aprobada.

Se leyó el decreto de convocatoria y la instancia del Ayuntamiento de esta capital para que se conceda una subvencion del 50 por 100 para las obras de reparacion de la carretera que conduce al Ferrocarril.

El Sr. Presidente manifestó que este último asunto era el principal objeto de la convocatoria y que se trataba de una obra que más que de carácter municipal es de servicio general, por lo que careciendo de fondos el Ayuntamiento acudia á la Diputacion á fin de llevarla á cabo, accediendo á su súplica hasta el punto de que si pudiera recomendar á los Sres. Diputados la instancia, lo haria de buen grado porque es de intereses provinciales.

Pidió la palabra el Sr. Merino para rogar se declarara urgente el asunto y se concediera el 50 por 100 de subvencion de los fondos asignados para obras del partido de Leon.

Consultó la Presidencia si se acordaba la urgencia y como á esta pre-

gunta digera el Sr. Almuzara que en su concepto la urgencia solo podia significar el que la Comision respectiva diera dictámen á la brevedad posible, contestó el Sr. Presidente que la urgencia cuando se acuerda implica entrar á conocer desde luego en el fondo de la cuestion sin ningun otro trámite reglamentario. Consultada la Diputacion si acordaba la urgencia propuesta por el Sr. Merino, así quedó resuelta en votacion ordinaria.

Puesto á discusion el asunto acto seguido, habló en contra el Sr. Alvarez, manifestando que no sabe por qué se quiere dar preferencia á esta pretension sobre las demás idénticas que hay en la Diputacion, las cuales por el hecho de haber llegado las primeras debian tener preferencia, habiéndole manifestado la Presidencia que no se trataba de preferencias sino de si debía ó nó otorgarse la subvencion á la capital. Continuando en el uso de la palabra el Sr. Alvarez dijo que la obra era esencialmente municipal, concretándose á una calle de la ciudad, bajo cuyo concepto solo al Ayuntamiento incumbe sufragar los gastos y no subvencionarse en la forma que viene el expediente. El Sr. Lázaro en pró de la pretension del Ayuntamiento se fijó en que se trata de la reparacion de una carretera que por su tránsito frecuente al Ferrocarril no puede llamarse propiamente municipal, sino de interés de toda la provincia y aun de la Nacion, debiendo ser subvencionada por la provincia. Rectificó el Sr. Alvarez diciendo que esas condiciones de la calle no quitaban á la obra el carácter de municipal y además que se carecia de crédito en el presupuesto para la subvencion. Insistió el señor Lázaro en sus apreciaciones agregando que la instancia del Ayuntamiento la motivaba el arreglo de una via pública ó carretera, que no deja de ser tal porque atraviesa una calle.

Entró en el salon el Sr. Garcia Gomez.

Usó de la palabra el Sr. Gutierrez para manifestar que creia muy justa y beneficiosa la súplica del Ayuntamiento á la cual por su parte no se oponia, siempre que fuera la subvencion con cargo al crédito del partido judicial, porque esa es la manera con que se han concedido otras subvenciones análogas, de cuya práctica no debe prescindirse. En su virtud el Sr. Presidente con vista de la discusion y como medio de ultimar el asunto, propuso á la Diputacion conceda la subvencion que solicita el Ayuntamiento de Leon, siempre que el presupuesto adjunto á la solicitud le apruebe el Director de Obras provinciales, y tambien si existe cantidad disponible para el partido de Leon y capítulo de Obras. Impugnada esta pro-

posicion por el Sr. Almuzara fundándose en que no podría autorizarse el pago por el Ordenador faltando el dictamen facultativo, á lo que replicó el Sr. Lázaro que hay medios suficientes que permiten autorizarla, quedó aprobada por doce votos contra seis en la forma siguiente:

*Señores que dijeron SÍ.*

Merino, Garcia Gomez, Delás, Criado, Redondo, Diez Mantilla, Lázaro, Martín Granizo, Llamas, Gutierrez, Oria, Sr. Presidente. Total 12.

*Señores que dijeron NO*

Alonso Franco, Rodriguez Vazquez, Almuzara, Alvarez, Bustamante, Barrios. Total 8.

El Sr. Alvarez explicó su voto conforme á lo que habia expuesto en la discusion.

Dispuso el Sr. Presidente que por un Sr. Secretario se diera lectura del otro extremo de la convocatoria, y leida que fué la instancia de varios electores del Ayuntamiento de Ponferrada pidiendo la incapacidad del Diputado D. Jesús Barrios, consultó la Presidencia si pasaba á la Comision de actas para dictámen, cuya consulta fué contestada afirmativamente, como tambien se acordó que la Comision diera audiencia al interesado.

Pidió la palabra el Sr. Oria para presentar algunos documentos relativos al mismo asunto, á fin de que pudiera tenerlos en cuenta la Comision, los cuales se acordó unir al expediente; y excusada por dicho Sr. Oria la asistencia á la sesion del Sr. Piñan, excusa que fué aceptada, y contestado por la Presidencia al Sr. Gutierrez que preguntó si se hallaba completa la Comision de actas, que las Comisiones siempre lo estaban, se levantó la sesion.

Leon 9 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de Villafer.*

El primer periodo de la recaudacion voluntaria de territorial y subsidio del 2.º trimestre del año económico corriente, á cargo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en los dias 26 y 27 del corriente mes, en el domicilio del recaudador nombrado D. Pablo Pastor, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en la primer decena del mes próximo entrante, como segundo periodo, debiéndoles advertir á los que en los dias señalados no verifiquen sus pagos, que sus recibos serán devueltos á la Administracion para su cobro por la via de apremio.

Villafer 15 de Noviembre de 1890. El Alcalde, Dionisio Perez.

*Alcaldia constitucional de La Bañeza*

El dia 8 del actual, desapareció de la casa de D. Santiago Manjón de esta villa, un pollino negro, cerrado y ventruado, propio de José Cuervo, vecino de Astorga, ignorándose su paradero. Y se ruega á las autoridades y particulares que si fuere habido se dignen ordenar la conduccion del mismo á esta Alcaldia.

La Bañeza 12 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Habiendo sido hallada en esta localidad el dia 8 del presente, una pollina castaña, cerrada, de cinco y media cuartas próximamente de edad, é ignorándose quien sea el dueño de la misma se hace público insertando el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que por esta Alcaldia se ha dispuesto el depósito de aquella y que pasado el término de 60 dias sin que el dueño se presente á recogerla se procederá con arreglo á la ley.

La Bañeza Noviembre 12 1890.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

*Alcaldia constitucional de Cabrillanes.*

No habiendo comparcido los mozos Teófilo Valero Taladriz, hijo de Fermín y Felisa, natural de Piedrafitá, y Fermín de Castro Alvarez, hijo de Santiago y Maria, que lo es de Cabrillanes, números 4 y 8 del reemplazo corriente, al acto de clasificación y declaracion de soldados á pesar de haber sido citados en legal forma, se han instruido los oportunos expedientes y por sus resultados les ha declarado prófugos la Corporacion con las condenaciones consiguientes que establece el art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que inmediatamente se presenten á mi autoridad para su ingreso en la respectiva coja, apercibidos de que, caso contrario, les parará todo perjuicio, y en atencion al buen servicio ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes procuren su busca, captura y remision á este Ayuntamiento.

Los expresados mozos, se dice, residen en la República Argentina.

Cabrillanes 12 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Alvarez Riesco.

**JUZGADOS.**

*Juzgado de primera instancia de Leon.*

**Edicto.**

Cumpliendo lo acordado en pro-

videncia dictada con fecha 10 del actual en la pieza de administracion del abintestado de D. Pedro Prado Rubio, vecino que fué de esta ciudad, se venden en pública subasta todos los bienes muebles inventariados como de la pertenencia de aquel é intervenidos por este Juzgado.

La subasta tendrá lugar en el local donde se hallan depositados dichos bienes calle de Serranos número 31, de esta ciudad, el dia 4 de Diciembre próximo hora de las diez de la mañana en adelante, bajo el tipo de su tasacion; el inventario y avalúo quedan de manifiesto en la Escribania del actuario.

Leon 15 de Noviembre de 1890.—El Juez, Rios.—El actuario, Heliodoro de las Vallinas.

Habiendo fallecido intestado en la ciudad de Valladolid el dia 1.º de Diciembre de 1889, D. Pedro Prado Rubio, natural de Galleguillos y vecino que fué de esta capital, dejando dos hijos menores de edad llamados D. Mariano y D.ª Irene Adriana, por quienes y á su nombre por su madre y legitima representante doña Tomasa Gonzalez, se ha renunciado en forma la herencia que pudiera corresponderles de su citado padre, se procedió á la prevencion del abintestado, y por medio de primeros y segundos edictos y término de treinta y veinte dias respectivamente, se ha citado y emplazado á todos los parientes del referido don Pedro Prado Rubio, llamados por la ley, para que comparecieran en este Juzgado á usar de su derecho, siendo trascurrido con exceso el término de referidos edictos, sin que se haya presentado ningun aspirante á dicha herencia; en su virtud y cumplimiento de lo acordado en providencia de 14 del actual, se hace por el presente un tercero y último llamamiento por término de dos meses y con igual objeto que los anteriores, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Leon 17 de Noviembre de 1890.—El Juez, Rios.—El actuario, Heliodoro de las Vallinas.

*Cédula de citacion.*

El Sr. D. Alejandro Martín Rodriguez, Juez de instruccion del partido de Santander, en providencia de este dia, dictada en sumario criminal, instruido en virtud de denuncia producida por Pascasia Pumarejo, referente á la desaparicion de unos cubiertos, contra Feliciano Pardo, de 20 años de edad, fotógrafo, natural de Mondariz, quien vivia

como huésped en la casa de Pascasia, calle de Carbajal, 7, principal, de donde desapareció el 18 del pasado Setiembre, embarcándose en este puerto á bordo del vapor *Cartuja*, con direccion al de Vigo, ignorándose hoy su paradero, si bien se ha averiguado haberse dirigido con su padre, tambien fotógrafo, á la provincia de Leon, tiene acordado se cite por la presente, como se verifica, al Feliciano Pardo, para que dentro del término de diez dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, Cañadio, 1.º, 3.º, derecha, á prestar la correspondiente declaracion, apercibiéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon, se libra la presente en Santander á 4 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Juan Cartullo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Nos D. Benigno Rodriguez Pajares, Presbítero, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral Basílica, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en derecho Civil y Canónico, Provisor y Vicario general del Obispado por S. E. I. etc.

Por el presente edicto hacemos saber: Que en la causa instruida en la Vicaría de San Millán contra el Presbítero D. Valentin Vivas Merino, y avocada á este Tribunal por orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, con fecha 14 del actual, proveimos el auto del tenor siguiente:

*Auto.*

«No habiéndose podido averiguar el paradero de D. Valentin Vivas Merino, Párroco de Castrofuerte, á pesar de las diligencias practicadas, se le cita y emplaza para que al término de 9 dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente á la publicacion de esta providencia en el *Boletín eclesiástico* de este Obispado, *Oficial* de la provincia de Leon, nombre Procurador y Abogado que le defendan en la causa avocada en este Tribunal por orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, de la que conocia el Vicario de San Millán, con apercibimiento de que en otro caso se le nombrarán de oficio.»

Por tanto libramos el presente para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon.

En Oviedo á 15 de Noviembre de 1890.—Dr. D. Benigno Rodriguez.—P. M. D. S. S., Dr. Domingo Diaz Canéja.

Imprenta de la Diputacion provincial.